



Recurso nº 827/2016 C.A. del Principado de Asturias 39/2016

Resolución nº 849/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.J.A.F., como Secretario general del Sindicato Asturiano Independiente de Seguridad (en lo sucesivo SAIS) contra el anuncio y los pliegos de la licitación para adjudicar el contrato del “*Servicio de vigilancia y seguridad para la Gerencia del Área Sanitaria VI-Arriondas*” (Expediente: CA-SV-03/2016), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Servicio de Salud del Principado de Asturias convocó licitación por procedimiento abierto para contratar el servicio de vigilancia y seguridad en el Área Sanitaria VI-Arriondas. El anuncio de licitación se publicó en el DOUE y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, los días 15 y 19 de julio de 2016, respectivamente. El valor estimado del contrato se cifra en 480.131,80 € y el presupuesto de licitación anual es de 140.685,60 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El 23 de agosto de 2016, el SAIS, mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación, solicitó la anulación del procedimiento, por entender, entre otras



cuestiones, que el presupuesto de licitación *“es manifiestamente insuficiente para atender el coste laboral de la explotación...”*.

Cuarto. El 30 de agosto se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, junto al informe del Servicio de Salud en el que alega que el cálculo del presupuesto de licitación *“se ha estimado a tanto alzado en función del coste real facturado en la actualidad a la Gerencia del Área Sanitaria VI, que incluye todos los costes de personal y materiales necesarios para llevar a cabo la prestación del referido servicio, e incluyendo el incremento de los costes de personal asociados a la consolidación de la antigüedad de los trabajadores adscritos...”*.

Quinto. El 14 de septiembre el SAIS presentó en el registro del órgano de contratación comunicación de desistimiento del recurso. Manifiesta que *“no desea darle más recorrido administrativo al escrito presentado, sino simplemente hacer constar, ante esa Gerencia, las consideraciones en él expuestas, esperando obviamente que sean tenidas en consideración por esa Gerencia...”*.

Sexto. El 5 de septiembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones sin que se haya evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurren el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 de dicha norma y en el convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, publicado en el BOE de 28 de octubre de 2013.

Segundo. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, aunque el TRLCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (como referencia en la nº 288/2016, de 15 de abril), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la



Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 91.

En el presente recurso especial no se produce ninguna de tales salvedades, por cuanto no ha comparecido ningún interesado en la continuación del procedimiento, ni existe razón de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la entidad recurrente y dar por concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.